Expediente: **3161/07**
Carátula: **OLMOS HERNAN ALBERTO C/ FERNANDEZ ARMANDO HUGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **02/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20114761622 - OLMOS, HERNAN ALBERTO-ACTOR/A
90000000000 - FERNANDEZ, ARMANDO HUGO-CAUSANTE
20240593182 - FERNANDEZ, GRACIELA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20240593182 - FERNANDEZ ARMANDO HUGO, -HEREDERO/A DEMANDADO/A
20240593182 - FERNANDEZ, GERMAN HUGO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27331636873 - LIDERAR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3161/07

H102315037750

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“OLMOS HERNAN ALBERTO c/ FERNANDEZ ARMANDO HUGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3161/07 – Ingreso: 20/11/2007), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de nulidad articulado en fecha 15/12/2023 por el letrado Javier Navarro Muruaga, en su carácter de abogado apoderado de los Sres. Fernández Graciela del Valle, Fernández Germán Hugo y Fernández Armando Hugo.

El letrado Navarro Muruaga, en el carácter que invoca, comunica mediante la presentación mencionada el fallecimiento del demandado Armando Hugo Fernández, ocurrido en fecha 28/09/2018. Asimismo informa la existencia del juicio sucesorio caratulado: *"Fernández, Armando Hugo - Nieva, Rimelia del Valle s/Sucesión"*, Expte. N° 2646/23, con trámite por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación.

Alega que sus poderdantes, de manera casual, tomaron conocimiento de un embargo trabado en estos autos contra un bien del sucesorio, y con ello también se anoticiaron de la existencia de este proceso judicial.

Refiere que el art. 66 del CPCCT (Ley N° 6176) con vigencia en aquel momento ordenaba que en caso de muerte o incapacidad del poderdante se suspenderá el juicio, probado que sea el hecho, señalándose un plazo para que los herederos o el representante legal concurran a estar a derecho, citándolos directamente.

Refiere además que la inobservancia del trámite previsto en la norma (sea por ignorancia o desconocimiento del fallecimiento, o por la razón que sea), ha impedido que los herederos del

demandado se apersonen y ejerzan el derecho de defensa que les corresponde.

Arguye que la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en que, en casos como el presente, se debe declarar la nulidad de lo actuado desde el fallecimiento, y permitir a los herederos que asuman la defensa dándoles debida intervención para que se apersonen a estar a derecho. Cita jurisprudencia.

Por último, manifiesta que tratándose de una nulidad absoluta e insubsanable, que fundamentalmente ha redundado en la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa contra actos trascendentales como una sentencia de fondo, no es necesario cumplir con el principio de trascendencia.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha del fallecimiento, esto es 28/09/2018, y de todos los actos procesales desarrollados con posterioridad.

2. Por proveído de fecha 19/02/2024, se ordenó correr traslado a la parte actora del planteo de nulidad efectuado, y por proveído de fecha 30/04/2024 se ordenó correr traslado a la citada en garantía y a los profesionales beneficiarios del auto regulatorio dictado el 23/08/2023: Pascual Daniel Tarulli, Luis Villagra Buabud, Francisco José Michel, Paola Noemí Pacheco Ansonnaud y Juan Carlos Perseguino.

3. Por presentación digital de fecha 08/05/2024 la letrada Analia de Lourdes Michel, en su carácter de apoderada de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., contesta traslado solicitando desde su rechazo.

Por una parte, alega que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución, habiendo recaído sentencia de fondo firme dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial, y que por lo tanto resulta procesalmente improcedente interponer un incidente de nulidad contra la misma, o contra actos previos a la misma que tengan por objeto nulidificar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues el remedio procesal idóneo para ello es la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita.

Resalta que la vía procesal para intentar cuestionar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede revocarse o anularse mediante un incidente de nulidad, sino mediante el remedio procesal correcto que sería -según entiende- la acción autónoma de nulidad de una sentencia por cosa juzgada írrita. Por ello, considera que corresponde rechazar *in limine* por improcedente el planteo efectuado. Cita jurisprudencia.

Por otra parte, manifiesta que en caso de no compartir el argumento esgrimido anteriormente, no hay que perder de vista que el fallecimiento del actor debió ser comunicado en tiempo y forma y que este deber y carga procesal recae en los sucesores del demandado fallecido, o bien en la representación letrada que tenía el Sr. Fernández.

Sostiene que las notificaciones realizadas en el proceso judicial fueron efectuadas conforme a derecho, utilizando el domicilio procesal consignado por el demandado fallecido. Por lo tanto, afirma que no hubo alteración de la norma procesal que justifique la nulidad del proceso.

Asevera además que corresponde rechazar el incidente presentado por los herederos del demandado, ya que la solicitud de nulidad resulta extemporánea. En este sentido, arguye que los herederos del demandado ya tenían conocimiento del juicio desde el 15/11/23, como surge del expediente sucesorio.

Afirma que no se puede pedir la nulidad de un acto procesal si se ha consentido expresa o tácitamente y no se ha reclamado dentro del plazo legal. Agrega además que el planteo efectuado

no expresa en forma concreta el perjuicio sufrido ni menciona las defensas que no pudo ejercer.

Concluye diciendo que no se verifican los actos nulos que justifiquen la sanción de nulidad, ya que los actos procesales cuestionados se realizaron conforme a la legislación vigente en su momento. Por lo expuesto, solicita que el planteo de nulidad sea rechazado con costas.

4. Por presentación digital de fecha 10/05/2024, contesta traslado el letrado Pascual Daniel Tarulli en carácter de abogado apoderado del Sr. Hernán Alberto Olmos.

Arguye que la solicitud de nulidad es extemporánea porque se presentó fuera del plazo de cinco días desde que se tenía conocimiento del juicio, el cual - afirma - comenzó con la solicitud de autorización judicial para intervenir en noviembre de 2023.

Sostiene además que los poderes otorgados para actuar en el juicio fueron presentados el 4 de diciembre, lo que sugiere que el conocimiento del embargo no se dio con suficiente antelación.

Alega que la solicitud de nulidad también adolece de falta de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 222 del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto el solicitante no especifica el acto jurídico impugnado ni el perjuicio concreto sufrido, limitándose a argumentar la nulidad en términos generales.

Manifiesta que la ausencia de precisión en los actos afectados y la falta de mención de las defensas que no se pudieron oponer, como la vía procesal elegida (incidencia o recurso), constituyen deficiencias sustanciales que impiden el avance de la petición. Esto refleja un intento de anulación sin justificación adecuada y en contradicción con la naturaleza de la nulidad procesal.

En consecuencia, solicita que se rechace la nulidad sin más trámite debido a las carencias y falta de fundamento en la petición.

5. Corrida vista al Agente fiscal, el mismo acompaña informe en fecha 06/06/2024 en el cual dictamina que corresponde hacer lugar a la nulidad articulada más no desde la fecha en que falleció el demandado, sino desde el dictado de la sentencia de fondo.

6. Traída la cuestión a estudio y decisión, corresponde en primer término encuadrar jurídicamente la misma y precisar en consecuencia la normativa procesal aplicable al caso. En este sentido, cabe destacar que el presente proceso tuvo principio de ejecución durante la vigencia del derogado Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6.176), el que resulta aplicable a este proceso conforme lo dispuesto por el Art. 822 del nuevo CPCCT, Ley N° 9531.

De las constancias de autos surge que el Sr. Armando Hugo Fernández falleció en fecha 28/09/2018, encontrándose el expediente en la etapa final del proceso, con posterioridad a la etapa de alegatos y a la notificación de la planilla fiscal –actuaciones que fueron debidamente notificadas al Sr. Fernández en el casillero de su letrado Luis Villagra Buabud, M.P. 1969–, pero con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, surge de autos que la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 17/02/2020 fue notificada en el casillero de notificaciones del abogado patrocinante del Sr. Fernández. Sin embargo, resulta importante señalar que el letrado Villagra jamás comunicó al Juzgado el deceso de su cliente, ni tampoco alegó la pérdida de contacto con él.

Es relevante mencionar que mediante presentación digital de fecha 15/12/2023 efectuada por el letrado Javier Navarro Muruaga, en carácter de abogado apoderado de los Sres. Fernández Graciela del Valle, Fernández Germán Hugo y Fernández Armando Hugo (h) (herederos del demandado), ponen en conocimiento del Juzgado el fallecimiento del Sr. Fernández Armando Hugo

y solicitan la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde la fecha de su deceso. Mientras que de la compulsa del proceso sucesorio caratulado: "Fernández, Armando Hugo - Nieva, Romelia del Valle s/sucesión",Expte. N° 2646/23 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, surge que los herederos por presentación digital de fecha 15/11/2023 solicitaron autorización judicial para que en nombre y representación del proceso sucesorio se apersonen en los presentes autos. Es decir, notificaron a este juzgado un mes despues de haber supuestamente tomado conocimiento del juicio.

Al respecto pongo de resalto, que conforme lo dispone el art. 661 del CPCCT (Ley N° 6176) *"El administrador carece de facultades para promover o contestar demandas por la sucesión. Sin embargo, podrá realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales vinculadas con la guarda de los bienes que se le hayan confiado (...)"*. De la lectura de la norma citada, se desprende que la autorización judicial no constituye un requisito para comparecer y apersonarse en el presente proceso. Por el contrario, sí resultaba necesaria la comunicación oportuna -y hasta urgente- del fallecimiento del Sr. Fernández.

Además, cabe mencionar que el art. 168 del CPCCT (Ley N° 6176) establece: *"No puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando no se reclama la nulidad dentro del término que se establece, según sea el medio de impugnación que corresponda"*. Asimismo, el art. 169 del mismo digesto prescribe que la nulidad podrá reclamarse dentro del quinto día de haber tomado conocimiento. En este sentido, la doctrina explica que el principio de convalidación, frente al cual los actos viciados se consolidan si no son atacados en tiempo hábil, provoca la preclusión del derecho a solicitar la invalidez del procedimiento.

De tal manera, el planteo de nulidad presentado por los herederos deviene extemporáneo, dado que fue realizado en un plazo de tiempo superior al previsto por ley, por cuanto en oportunidad de solicitar la autorización judicial (15/11/2023) los herederos del Sr. Fernández ya tenían conocimiento de la existencia de este juicio, y recién comunicaron el fallecimiento de su padre en fecha 15/12/2023, esto es un mes después.

En adición a lo precedentemente señalado, considero importante destacar que en base a nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común -art. 33 CPCCT (Ley N° 6176)- resulta poco probable que los herederos del demandado no hayan tenido pleno conocimiento del juicio en curso en el que se encontraba involucrado su padre, o que no estuvieran al tanto del accidente de tránsito que motivó este proceso, que por lo demás lleva ya diesiciete años de duración. La naturaleza del suceso y la cercanía familiar hacen razonable su conocimiento acerca de los trámites judiciales en los que su padre estaba involucrado. Lo cual refuerza la conclusión de que los herederos no solo conocían la existencia del proceso judicial, sino que también, a pesar de ello, optaron por no ejercer su derecho a intervenir en el mismo en el tiempo y forma que la ley establece, lo que aconseja pronunciarme por la improcedencia de su planteo de nulidad. En tal sentido, cabe resaltar que con anterioridad al deceso del Sr. Armano Hugo Fernández, existieron otros actos procesales, como ser la demanda judicial, que fueron notificados en el domicilio real del Sr. Fernández, por lo que resulta notoriamente inverosímil que ningún integrante del grupo familiar haya tomado conocimiento de la existencia de este proceso judicial durante el tiempo que se encontraba con vida el demandado.

Por otra parte, cierto es que: *"La promoción del proceso sucesorio por parte del heredero implica un típico acto de aceptación de la herencia, por cuanto manifiesta una intención cierta de asumir la calidad de heredero"* (Lorenzetti, Ricarlo Luis -Director-; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo X, pág. 468, año 2.016). Ello de conformidad con lo establecido al respecto por el art. 2294 del CCCN: *"Implican aceptación de la herencia: a) la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad (...)"*.

En esta línea, no cabe perder de vista que el art. 2280 del CCCN establece: *"Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. (....) En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados."* Respecto a esta norma, la doctrina explica que: *"De acuerdo al último párrafo de la norma, la responsabilidad del heredero es, como regla, cum viribus hereditatis, es decir, responde con los mismos bienes de la herencia al pago de las deudas hereditarias."* (Lorenzetti, Ricarlo Luis -Director-; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo X, pág. 410, año 2.016).

En consecuencia, dado que los aquí incidentistas han iniciado formalmente el proceso sucesorio de su padre y han expresado de manera inequívoca su intención de asumir la condición de herederos, el aparente intento de proteger los bienes de la sucesión aprovechando la falta de comunicación oportuna sobre el fallecimiento de su padre en el expediente, evidencia a mi entender un acto reñido con la buena fe procesal. Esta estrategia no sólo refleja una intención de manipular la falta de información para beneficiarse de la situación, sino que también pone de relieve un comportamiento que contraviene los referidos principios de buena fe y lealtad procesal.

A mayor abundamiento, diremos que no es posible derribar un acto procesal como una sentencia firme mediante un incidente de nulidad, dado que el nuevo Código Procesal contempla un mecanismo alternativo, incorporado en el artículo 505 y sgtes., que es la acción autónoma de cosa juzgada írrita. Vale aclarar que este recurso está destinado a situaciones en las que se alega la existencia de fraude o dolo, permitiendo en este caso a los herederos del causante presentar su reclamación si consideran que se ha configurado una situación fáctica que justifique su revisión.

Por último, es esencial recordar que la nulidad tiene una naturaleza esencialmente restringida. Esta restricción encuentra sus fundamentos en principios claves para mantener un equilibrio entre la estabilidad de las relaciones jurídicas y la protección de los derechos de las partes involucradas. Entre esos principios se destaca el principio de conservación de los actos jurídicos, que busca evitar la desestabilización de situaciones legales ya consolidadas.

Por lo expuesto, en virtud de los hechos alegados, los elementos del juicio reunidos en el proceso y las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común (art. 33 CPCCT, Ley N° 6176), corresponde rechazar la nulidad interpuesta por el letrado Javier Navarro Muruaga.

7. Costas: En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los incidentistas vencidos (art. 105 CPCCT, Ley 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por el letrado Javier Navarro Muruaga, en su carácter de abogado apoderado de los Sres. Fernández Graciela del Valle, Fernández German Hugo y Fernández Armando Hugo; por los fundamentos considerados.

II. COSTAS, a los incidentistas vencidos conforme a lo considerado.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER.

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 01/08/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.